

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALBERTO PALADINO CÁCERES**

**DECRETO A. N. N°. 8734**, aprobado el 10 de diciembre de 2020

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del 16 de diciembre de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 138, numeral 19, otorga la facultad Constitucional a la Asamblea Nacional de conceder Pensión de Gracia a servidores distinguidos de la Patria y la Humanidad.

**II**

Que con base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del 2011, el Señor Jorge Alberto Paladino Cáceres, cumple con los requisitos legales que le hacen merecedor de esta distinción por parte de ese Poder del Estado.

**III**

Que el Señor Jorge Alberto Paladino Cáceres se ha destacado como canta autor y compositor musical, brindando valiosos aportes a la cultura nicaragüense, contribuyendo a elevar la calidad del arte y coadyuvando al enriquecimiento del acervo musical nicaragüense.

**IV**

Que la trayectoria en el ámbito musical del Señor Jorge Alberto Paladino Cáceres lo hace merecedor del reconocimiento y distinción especial del pueblo nicaragüense y particularmente de este Poder del Estado.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO A. N. N°. 8734**

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALBERTO PALADINO CÁCERES**

**Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia**

Otórguese Pensión de Gracia con carácter vitalicio al Señor Jorge Alberto Paladino Cáceres, identificado con Cédula N°. 081-250540-0003G, como reconocimiento a su distinguida trayectoria artística en el ámbito de la música nicaragüense.

**Artículo 2 Monto de la pensión de gracia**

La Pensión de Gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdobas Netos (C\$ 5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la Ley de la materia.

**Artículo 3 Aplicación presupuestaria**

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, este se efectuará con cargo al Fondo de Reserva creado por la Ley N°. 175, Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia y sus reformas, aprobada por la Honorable Asamblea Nacional en fecha 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

#### **Artículo 4 Beneficios y restricciones**

La presente Pensión de Gracia se concede con los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor Jorge Alberto Paladino Cáceres o a persona debidamente autorizada para ello.

#### **Artículo 5 Vigencia y publicación**

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.